

hablar de una competencia concurrente o cumulativa. La clave para resolver el problema de la naturaleza jurídica de esta relación es la determinación del carácter autónomo o no de la fuente de la situación del delegado con relación a la fuente de su situación como mero componente del consejo. Es un nuevo contrato de administración—que puede estimarse como contrato de administración calificado—que surge con la aceptación del delegado, en cuanto que la atribución de la delegación no es ejercicio de la facultad alternativa que perteneciese a la sociedad—con lo cual el contenido de la delegación sería el mismo, pero ampliado, de la primitiva relación de administración—, sino del libre consentimiento del administrador a quien se delega, que, en el contrato de administración, únicamente se obligó a actuar en régimen de colegialidad, pudiendo, dentro de los límites legales, sustituirse este régimen por el de la delegación. En el supuesto de varios delegados se hace preciso el deslinde con el comité ejecutivo, en el supuesto de que se haya previsto en las normas de la delegación el ejercicio conjunto de las atribuciones comunes.

El último capítulo se dedica al tratamiento de la «extinción de la relación de administración», en el cual se realiza también la integración de la norma que el Código civil establece.

Una obra, en suma, conducida por una mano experimentada en este campo de la literatura mercantil, que no solamente ofrece la solución de problemas, sino también la sugerencia para el planteamiento de otros nuevos, por los cuales el lector, en el recorrido de las páginas ricas de contenido se ve asaltado constantemente.

J. F. DUQUE

SOUBRIER: «L'interdépendance des obligations réciproques d'ordre personnel et d'ordre patrimonial issues du mariage», éditions Montchrestien, Paris, 1958; 140 págs.

El lector español que se enfrenta con tesis doctorales francesas observa generalmente que para el doctorando de allende los Pirineos su propio mundo jurídico es un cielo cerrado, autosuficiente, que no precisa del subsidio del Derecho comparado ni de la doctrina extranjera. Ello acarrea diversas consecuencias beneficiosas unas y perjudiciales otras, y de cualquier forma debe resaltarse al compararlo con el procedimiento seguido en las tesis españolas.

El basarse exclusivamente en el Derecho positivo y en la doctrina y jurisprudencia francesas hace, asimismo, que sus resultados sean difícilmente aprovechables en países diferentes, a menos que—como ocurre en el presente caso—se trate de sistemas jurídicos homogéneos. El Derecho matrimonial francés, aun laicizado después de la Revolución, conserva los rasgos fundamentales de su ascendencia canónica, y en este sentido puede considerársele homogéneo del nuestro.

Comienza Soubrier por sentar las nociones de obligaciones mutuas o recíprocas (por ej., en el matrimonio el deber de fidelidad) y de obligaciones conexas o correlativas (por ej., en Derecho francés el deber de

obediencia de la mujer era correlativo al deber de protección del marido; a partir de las leyes de 1938-1942, ambos deberes correlativos se sustituyeron por el deber recíproco de respeto). Las obligaciones recíprocas nacidas del matrimonio son esencialmente de orden personal, aunque algunas tienen incidencias directas en el dominio patrimonial, como sucede con los alimentos. Hay interdependencia de obligaciones cada vez que la exigibilidad de derechos por una parte depende del cumplimiento por ella de sus propios deberes.

Correspondió al Derecho canónico organizar el sistema de obligaciones recíprocas entre cónyuges. No hay reciprocidad sin igualdad. Aun después de abolir la tutela perpetua de las mujeres, Roma jamás conoció la completa igualdad del hombre y de la mujer, de aquí que en su ordenamiento jurídico las obligaciones personales entre cónyuges sólo fueron imperfectamente recíprocas. El antiguo Derecho francés siguió en este punto la influencia canónica. Los redactores del *Code civil*, aunque pensaron insertar en su texto una definición del matrimonio, prescindieron de ello y consagraron a esta materia únicamente tres artículos: el artículo 212 dice que los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia. El artículo 213 dispone que el marido debe protección a su mujer; la mujer, obediencia a su marido. El artículo 214 ordena que la mujer está obligada a vivir con el marido y a seguirle donde él estime oportuno residir; el marido está obligado a recibirla a proporcionarla todo lo necesario para las necesidades de la vida, según sus posibilidades y estado. Estos dos últimos preceptos han sido profundamente modificados por las leyes de 18 de febrero de 1938 y 22 de septiembre de 1942; el nuevo artículo 216 sienta el principio de que la mujer casada tiene plena capacidad jurídica, con lo cual desaparece el deber de obediencia del antiguo artículo 213, mientras que el que ocupa el lugar de este último concede cierta preeminencia al marido como jefe de la familia; por último, el nuevo artículo 215 regula con más acierto las dos diferentes cuestiones de la elección de la residencia familiar y de la obligación recíproca de cohabitación.

En virtud del matrimonio, los cónyuges están recíprocamente vinculados por una serie de obligaciones que el autor enumera así: derecho y deber de cohabitación o vida común, derecho y deber conyugal, derecho y deber de fidelidad, derecho y deber de respeto, derecho y deber *d'entretien*, derecho y deber de socorro, derecho y deber de asistencia. Aunque el Código civil parece hacerlo, no debe confundirse el deber de vida común con el deber conyugal; ni el deber de fidelidad con el de respeto, si bien con frecuencia se dice que el adulterio es la mayor *injuria* que puede cometerse contra el otro cónyuge; ni el deber *d'entretien* con el de socorro y asistencia, pues el primero significa el deber recíproco de subvenir regularmente a las necesidades normales del matrimonio en proporción a su capital y estado, el deber de socorro se refiere a los gastos extraordinarios ocasionados por una situación accidental sobrevenida al otro cónyuge, y el de asistencia se deriva de la ley de solidaridad que une a los cónyuges haciéndoles soportar sus defectos mutuos y compartir sus sufrimientos.

Perfila luego Soubrier los caracteres de estas obligaciones recíprocas entre los cónyuges afirmando que nacen del matrimonio con independencia

del régimen patrimonial adaptado, son relaciones de igualdad, en principio tienen carácter personal aunque originan consecuencias patrimoniales, y son conexas y reversibles, vitalicias y de orden público.

Se propone el autor analizar su funcionamiento, sorprendiendo su momento dinámico, y se pregunta: ¿La Ley de interdependencia de las prestaciones recíprocas juega también en las relaciones entre cónyuges? El Código civil guarda silencio y la jurisprudencia no ofrece una solución de conjunto; buen número de sentencias establecen vínculos de interdependencia con base en razones de diversa naturaleza y de desigual valor; la interdependencia de las obligaciones recíprocas entre cónyuges se traduce en la jurisprudencia en múltiples formas: excusas (generalmente, de provocación), *fin de non recevoir* (institución de difícil paralelo en derecho español, y que tiene alguna semejanza con la inadmisión de la demanda), excepción de fondo, excepción de incumplimiento, concesión o no de pensión alimenticia en caso de divorcio vincular, excepción de compensación autorización judicial de residencia separada, suspensión de la exigibilidad de una obligación conexas, condena por culpa recíproca.

La tesis se articula en dos partes. En la primera se estudia el principio de la interdependencia de las obligaciones recíprocas de los cónyuges en caso de vida común, haciendo notar que dicho principio sirve de regulador y mantenedor del equilibrio conyugal. En la segunda se ocupa de los casos de separación, observando que el principio de la interdependencia sirve entonces o puede servir como causa legítima de suspensión de la obligación de vida común, o de remedio para los cónyuges separados de hecho. Debe advertirse que el autor se apoya con mucha frecuencia en los casos resueltos por la jurisprudencia, partiendo de supuestos muy concretos, por lo cual seguirle resulta menos interesante para el lector extranjero.

Al final de su tesis llega Soubrier a la conclusión de que el principio de interdependencia de las obligaciones recíprocas de los cónyuges es equiparable a la excepción *non adimpleti contractus* en materia de contratos sinalagmáticos, y en su virtud en tanto uno de los cónyuges no cumple sus obligaciones, corresponde al otro la facultad de suspender el cumplimiento de las suyas que han quedado sin causa. Pero este principio de la interdependencia no comprende a todas las obligaciones recíprocas; puede admitirse que si uno de los cónyuges no cumple sus deberes *d'entretien*, de socorro o de asistencia, puede el otro suspender su deber de vida común; pero no estará, sin embargo, autorizado para cometer adulterio. El principio de interdependencia juega en las obligaciones positivas de hacer, pero no en las obligaciones que imponen una abstención cuya observancia no puede en modo alguno suspenderse, pues se infringirían con ello las buenas costumbres y el orden público. A juicio del autor, el principio de la interdependencia no es sólo útil, sino necesario, pues al conceder a los cónyuges una cierta jurisdicción doméstica (justificada por el carácter eminentemente íntimo del matrimonio en el que el elemento afectivo ocupa un lugar primordial), les permite encontrar y mantener el equilibrio conyugal específico de cada matrimonio, sin obligarles a llevar sus menores diferencias ante los Tribunales.

Además de las características generales indicadas al principio, la obra

ofrece gran claridad unida a cierta elementabilidad (manifestada en los gráficos insertos en páginas 125-128, y en el mismo uso de distintos tipos de letra en el texto). En cuanto al fondo, la neta formulación del principio de interdependencia—con el limitado alcance que le da Soubrier—puede ser fecundo para explicarse algunos fallos de nuestro Tribunal Supremo (especialmente, en materia de alimentos) en los cuales parece estar implícitamente sobreentendido. Por lo que se refiere a la distinción del autor entre obligación *d'entretien* (= ¿mantenimiento?), de socorro y de asistencia, no resulta clara su aplicación a nuestro Derecho.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

VASELLI, M.: «Documenti de legitimazione e titoli impropri», Milano, A. Giuffrè, 1958; XXVI + 271 págs.

Estamos en presencia de un tratamiento de los títulos de legitimación, cuyo estudio hasta ahora se ha realizado, o fragmentariamente, o de manera indirecta (Vid. Weber, R.: *Die legitimationspapiere im schweizerische Recht*, 1956) al estudiar los títulos-valores, cuyo concepto delimitan negativamente.

El arranque de la investigación se encuentra en el fenómeno circulatorio, en cuanto que éste implica la aparición de documentos que faciliten la circulación, finalidad que permite agrupar los documentos de legitimación, los títulos impropios y los títulos-valores propiamente dichos. El documento, siguiendo la concepción carnulutiana, es un objeto corporal que, con la representación—y no la mera indicación—de un hecho, permite al juez, mediante una actividad intelectual, reconstruir este hecho pasado. Con esta concepción quedan eliminados del concepto de documento las contraseñas que, emitidas para operaciones de masa, reflejan valores patrimoniales de escaso relieve y se extinguen en un breve plazo. Pero, para evitar incertidumbres en la terminología, se estudian conjuntamente con los títulos impropios.

Un capítulo que ofrece un gran interés es el dedicado a la evolución histórica de estos documentos, aunque se refiere únicamente a la doctrina y a la legislación italianas. Parte de las primeras aportaciones antes de la promulgación del Código civil y expone las incidencias de la polémica entre Messineo y Ascarelli acerca del concepto de estos títulos, hasta llegar a la normación que, de modo negativo, se realiza en 1942 en el Código civil.

De los documentos que son objeto de examen han de distinguirse los que únicamente contribuyen, como una circunstancia más, a formar el supuesto de hecho, al cual se conecta la atribución al «accipiens» de la titularidad aparente. Estos instrumentos no constituyen circunstancias unívocas en orden a la creación en el «accipiens» del derecho a la prestación y correlativamente, a la legitimación pasiva del emitente. A pesar de las diferencias que separan el pago realizado de buena fe a quien se encuentra en posición unívoca frente al deudor y las adquisiciones «a non domino», dados sus puntos de contacto y la mejor elaboración de los supuestos englobados en el segundo caso, se analizan el fundamento y la naturaleza dog-